Gobierno Regional Junín

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 167 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 20 NOV 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Memorando N.° 887-2026-GRJ/ORAJ, de fecha 31 de agosto de 2026; la Opinión Legal N.° 46-2026-GRJ/ORAJ-REHO, de fecha 31 de agosto de 2026; el Memorando N.° 2617-2026-GRJ/SG; el Reporte N.° 005-2026-GRJ-DRSJ-DG-DEMID/DICER, de fecha 22 de junio de 2026; el expediente administrativo relacionado con la administrada Marlene Livia Fernández Sánchez; y los demás actuados que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N.° 328-2021-DRSJ-DEMID/DICER, de fecha 6 de diciembre de 2021, se impuso a la Botica Farmavea, de propiedad de la señora Marlene Livia Fernández Sánchez, una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), acto administrativo que fue notificado el 28 de diciembre de 2021. Posteriormente, con fecha 25 de septiembre de 2024, la administrada solicitó que se declare la prescripción de la exigibilidad de dicha multa, pedido que fue atendido mediante Resolución Directoral N.° 1235-2024-DRSJ/OEGRH, de fecha 15 de octubre de 2024, que declaró la prescripción solicitada.

Que, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 009-2025-2-2814-AOP, de fecha 29 de enero de 2025, el Órgano de Control Institucional advirtió presuntas irregularidades vinculadas con la emisión de resoluciones que declararon la prescripción de la exigibilidad de multas, señalando la necesidad de evaluar la legalidad de dichos actos y las posibles consecuencias económicas derivadas de su emisión. En ese contexto, se evaluó la Resolución Directoral N.° 1235-2024-DRSJ/OEGRH, al advertirse aspectos que ameritaban revisar su conformidad con el ordenamiento jurídico.

Que, mediante Carta N.° 003-2026-GRJ/GRDS, de fecha 9 de enero de 2026, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento de nulidad de oficio respecto de la resolución que había declarado la prescripción de la exigibilidad de la multa, otorgándole la oportunidad de formular sus descargos y ejercer su derecho de defensa. En respuesta, la señora Marlene Livia Fernández Sánchez presentó sus descargos el 30 de enero de 2026, los cuales debían ser considerados antes de adoptar una decisión definitiva sobre la validez del acto administrativo cuestionado.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N.° 016-2026-GRJ/GRDS, de fecha 26 de febrero de 2026, se declaró la nulidad de oficio de la Resolución

GRDS
REG. N° 1130430
EXP. N° 7009771

Directoral N.° 1235-2024-DRSJ/OEGRH y se dispusieron las medidas correspondientes respecto de la continuación del procedimiento de cobro de la multa. Dicha decisión fue adoptada en el marco de las atribuciones de la autoridad administrativa competente y luego de haberse otorgado a la administrada la posibilidad de presentar sus argumentos de defensa, conforme a las garantías que rigen el procedimiento administrativo.

Que, de la revisión de los antecedentes se advierte que la controversia sometida a evaluación en esta instancia no consiste en volver a determinar la responsabilidad administrativa que dio lugar a la imposición de la multa, sino en establecer si corresponde admitir y resolver en sede administrativa el recurso interpuesto contra la resolución que declaró la nulidad de oficio del acto que había reconocido la prescripción de su exigibilidad. Por ello, resulta necesario distinguir entre el análisis de la legalidad de la nulidad de oficio ya declarada y la procedencia de un nuevo recurso administrativo contra dicha decisión.

Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la potestad de la Administración para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando concurra alguna de las causales previstas legalmente, siempre que se observen los requisitos de competencia, procedimiento y plazo establecidos por la norma. En el presente caso, los antecedentes dan cuenta de que se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento y se le concedió la oportunidad de presentar descargos; asimismo, obra una constancia de acto administrativo consentido que fue considerada para la evaluación del plazo legal aplicable. En consecuencia, el análisis de la actuación administrativa debe efectuarse teniendo en cuenta dichos documentos y las exigencias previstas en la normativa vigente al momento de emitirse la resolución cuestionada.

Que, mediante Opinión Legal N.° 46-2026-GRJ/ORAJ-REHO, de fecha 31 de agosto de 2026, cuya conformidad fue expresada mediante Memorando N.° 887-2026-GRJ/ORAJ, se concluyó que la nulidad de oficio se habría tramitado observando los requisitos previstos en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, y que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N.° 016-2026-GRJ/GRDS debe ser declarado improcedente, debido a que el acto que declara la nulidad de oficio agota la vía administrativa.

Que, el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 establece que agota la vía administrativa el acto que declara de oficio la nulidad de un acto administrativo. Esta disposición determina que, una vez emitida la decisión de nulidad de oficio por la autoridad competente, no corresponde habilitar una instancia administrativa ordinaria adicional para que otra autoridad revise dicha decisión mediante recurso de apelación. En consecuencia, la procedencia del recurso debe examinarse conforme a la regla especial de agotamiento de la vía administrativa, sin que corresponda ingresar al análisis de fondo de los argumentos impugnatorios cuando no existe una instancia administrativa habilitada para resolverlos.

Que, en el presente caso, el recurso de apelación se dirige contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N.° 016-2026-GRJ/GRDS, mediante la cual se declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N.° 1235-2024-DRSJ/OEGRH. Al tratarse de un acto que agota la vía administrativa por mandato legal expreso, no corresponde tramitar el recurso como si existiera un superior jerárquico facultado para revisar y revocar dicha decisión en sede administrativa. Por tanto, la consecuencia jurídica pertinente es declarar la improcedencia del recurso, sin emitir un pronunciamiento adicional sobre el fondo de los cuestionamientos formulados por la administrada.

Que, este criterio resulta concordante con los criterios administrativos y jurisdiccionales citados en los actuados, entre ellos la Resolución N.° 001579-2024-SERVIR/TSC – Primera Sala, de fecha 5 de abril de 2024, y la Casación N.° 30030-2018-Lima, en cuanto han sido invocados como referencias para sustentar el efecto de agotamiento de la vía administrativa asociado a la declaración de nulidad de oficio. Su consideración no sustituye la aplicación de la norma expresa que regula el caso, sino que sirve como elemento concordante para fundamentar la improcedencia del recurso en esta sede.

Que, la declaración de improcedencia del recurso de apelación no supone, por sí misma, una nueva declaración sobre la responsabilidad administrativa que originó la multa, ni acredita que esta haya sido efectivamente cobrada. Los antecedentes del procedimiento de ejecución coactiva señalan que las actuaciones de ejecución se iniciaron el 12 de agosto de 2024 y que se dispuso una medida de embargo bancario hasta por la suma de S/ 19 418,20; sin embargo, no se reportó la retención o transferencia de fondos y, posteriormente, mediante Resolución Coactiva N.° 03, se dispuso la suspensión del procedimiento y el levantamiento de las medidas cautelares. Por ello, cualquier actuación posterior respecto del cobro deberá sujetarse al estado actual del expediente coactivo y a las disposiciones legales aplicables, sin presumir que la cobranza se encuentra reanudada o que la obligación ha sido satisfecha.

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL JUNÍN

Que, la administrada conserva el derecho de acudir a la vía jurisdiccional correspondiente, de considerar que la decisión administrativa afecta sus derechos o intereses legítimos, de conformidad con las normas que regulan el proceso contencioso-administrativo. La presente decisión se limita a determinar la improcedencia del recurso en sede administrativa por agotamiento de la vía administrativa y no restringe el ejercicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo que formalice la improcedencia del recurso de apelación, siempre que previamente se verifique la competencia de la autoridad que lo suscribe conforme a las normas de organización y funciones y a las delegaciones vigentes del Gobierno Regional, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social y la normativa aplicable establece que el acto de nulidad de oficio agota la vía administrativa.

Gobierno Regional Junín

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas por la normativa de organización y funciones aplicable;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora Marlene Livia Fernández Sánchez contra la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N.° 016-2026-GRJ/GRDS, de fecha 26 de febrero de 2026, por cuanto dicho acto administrativo, al declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N.° 1235-2024-DRSJ/OEGRH, agotó la vía administrativa conforme al literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, no existiendo una instancia administrativa superior habilitada para conocer el recurso de apelación.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR A SALVO el derecho de la administrada Marlene Livia Fernández Sánchez de acudir al Poder Judicial, mediante el proceso contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú y los artículos 1, 4 numeral 1, 5 numeral 1 y 18 numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que el presente pronunciamiento se circunscribe a la improcedencia del recurso de apelación por agotamiento de la vía administrativa y no constituye un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la sanción pecuniaria impuesta mediante Resolución Administrativa N.° 328-2021-DRSJ-DEMID/DICER ni una decisión autónoma sobre el estado actual del procedimiento de ejecución de la multa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Marlene Livia Fernández Sánchez, conforme a las formalidades y reglas de notificación previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Secretaría General que suscribe, Certifica que la presente es fiel reflejo fiel de su original.

HYO. 20 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)